

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Quintas.

Real orden rectificando la disposición 5.ª de la de 14 de Diciembre último, referente a la citación para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la real orden siguiente:

En vista de una consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien resolver que la disposición 5.ª de la real orden circular de 14 de Diciembre último, inserta en la Gaceta del 15 del mismo mes, se entienda rectificada en estos términos:

«En los días 2 y 3 del propio mes de Enero próximo, se hará la citación para el acto del llamamiento y declaración de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos. — Esta citación comprenderá a los mozos de 22 a 25 años, ó sea a los sorteados en 15 de Noviembre último, a los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva, que no sean ya soldados; y a sus padres, tutores ú otras personas que les representen.»

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma, y la de los interesados en la presente quinta. Cáceres 23 de Enero de 1838. — El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 14.

Encargando la captura de Francisco Vidal.

Por el Juzgado de primera instancia

de Badajoz se sigue causa criminal contra Francisco Vidal, por suplantación de documentos, cuyo reo se encuentra prófugo. Y como se ignore el punto de su residencia é interés su captura, encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguación de su paradero, y caso de ser habido lo remitiran con las seguridades necesarias a disposición de dicho señor Juez, dando sin embargo oportuno aviso de ello a este Gobierno. Sus señas se insertan a continuación. Cáceres 21 de Enero de 1838. — El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas. — Natural de Plasencia, hijo de Andrés Vidal y de María Aparicio, edad 32 años, estatura 5 pies y 6 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y color trigueño.

Real orden mandando que los licenciados en Jurisprudencia puedan optar al mismo grado ó al de Doctor en Administración, estudiando los años que marca la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,820, del Mártes 29 de Diciembre del año último, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — Instrucción pública. — Negociado 1.º — En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar a los grados de Licenciado ó Doctor en Administración, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente después del grado de Bachiller, comun hoy a las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultanear con las asignaturas propias de estos años todas las demás que les faltan.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1837. — Salaverria. — Señor Rector de la Universidad de.....

Real decreto resolviendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador y Juez de primera instancia de Castellon de la Plana.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1821.

del miércoles 30 de Diciembre se halla inserto el real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la espesada ciudad con el pueblo de Almayara, procedieran a limpiar la parte de aquella que hiciese frente a sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porción de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba espedito el paso a Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguación de los hechos, el Juez dictó auto condenando a Rovira a la reposición del paso destruido y costas de los procedimientos:

Que el Gobernador de la provincia, a instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y esté se negó a inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto más, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunalmente:

Vistas las reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas a la conservación de las obras, policía, distribu-

ción de agua para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era licito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constando, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripción de ningun género sobre la misma:

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovera la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones a que diere lugar su cumplimiento;

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

De real orden lo comunico a V. S., con devolución del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1837. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Real decreto declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria.

En la Gaceta de Madrid, número 1, del Viernes 1.º de Enero de este año, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular éste de Algeciras, acudieron separadamente, el primero a



Gobernador, en 9 de Julio último, esponiendo, para que se resolviese por la via gubernativa la cuestion pendiente entre ambos, que a causa de haberse lastimado un pié su hijo, llamó al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1,000 rs. cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie; y entablado el segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantía, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano y no con el esclusivo carácter de médico titular con que creia estar contratado:

Y que siguiendo sus respectivos trámites el expediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin oír al Consejo de provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vista la real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan, al suscitarse tales conflictos, con todo exámen y conocimiento del negocio, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Real orden declarando de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid, número 1, del Viernes 1.º de Enero actual, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de la Comision de desagüe del rio Daró y varios propietarios interesados en esta obra, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en el espacio que media desde el puente de Gualta al mar para los efectos de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

2.º Se aprueba el proyecto de dicha obra formada por el Arquitecto D. Martin Sureda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1,210,771 rs. 6 cs., autorizando á los individuos de la Comision y propietarios referidos para llevar á cabo este proyecto bajo la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

Y 3.º El Gobernador de la provincia de Gerona cuidará muy particularmente de que en las espropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la espresada ley de 17 de Julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1853 para su ejecucion y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 4

de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden concediendo autorizacion para practicar los estudios de un ferrocarril desde Ripoll á la frontera de Francia.

En la Gaceta de Madrid, número 1, del Viernes 1.º de Enero actual, se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Hmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Leandro Pons y Dalmau y D. José Fontseré y Mestre, autorizándoles por el término de seis meses para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las cercanías de Ripoll y cruzando el valle de la Cerdaña, vaya á terminar en la frontera de Francia; pero dándoles conocimiento para su gobierno de lo espuesto sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, y en el supuesto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna, con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley general de ferrocarriles.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden sobre adjudicacion de premios á las obras presentadas en la Biblioteca Nacional, y empleados de dicho establecimiento.

En la Gaceta de Madrid, número 3, del domingo 3 del corriente, se inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Instruccion pública.—Negociado 1.º.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 9 de Noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el Reglamento vigente de esa Biblioteca. Y S. M., conformándose con el voto unánime de Tribunal tan competente, se ha dignado adjudicar el premio de 8,000 rs. al libro de D. Miguel Colmeiro intitulado *La Botánica y los Botánicos de la Peninsula Hispano-Lusitana*; y el de 6,000 á la obra de D. Tomás Muñoz y Romero, que tiene por epigrafe *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España*; debiendo una y otra imprimirse por cuenta de este Ministerio, con cargo al cap. 34, art. 1.º, seccion décimatercia de los presupuestos generales.

Igualmente, y de acuerdo con lo significado por el Tribunal, ha tenido á bien S. M. aprobar la adquisicion de las *Biografías de escritores españoles*, ilustradas por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza; y las *Reseñas biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos*, de autor anónimo, en la forma que prescribe el Reglamento; y conceder á los celadores la recompensa que les señala el art. 104 del mismo. Pero en atencion á no poderse adjudicar el premio de oficiales en los términos que el propio Reglamento prescribe, por la dificultad insuperable de discernir á quien deba corresponder en justicia, cuando todos han prestado trabajos extraordinarios muy apreciables en la reforma general de la Biblioteca, S. M., accediendo á los deseos de esa Junta de gobierno, se ha servido mandar se distribuya por iguales partes el importe del premio á la clase espresada, como remuneracion merecida de su celo, aplicacion y aprovechamiento.

De real orden lo digo á V. E. para satisfaccion de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Comunicacion que se cita en la orden anterior.

«Excmo. Sr.: Hasta el dia 30 de Noviembre del presente año han sido presentadas en la Secretaria de esta Biblioteca cinco obras para optar al concurso de premios establecidos por el reglamento vigente.

La primera obra presentada se titula *Biografía de escritores españoles* originalmente escritas ó ilustradas con nuevas noticias por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Esta obra es un tomo en 4.º y consta de 36 biografías, la mayor parte de varones eclesiásticos de Córdoba.

El segundo trabajo se titula *La Botánica y los Botánicos de la Peninsula Hispano-Lusitana*, estudios bibliográficos y biográficos por D. Miguel Colmeiro. Esta obra consta de un tomo en folio, manuscrito de 482 páginas. Se divide en dos partes: la primera es un catálogo razonado y completísimo de obras exclusivamente botánicas, y de multitud de libros que, aunque dedicados á diversas materias y objetos, tratan mas ó menos incidentalmente de la ciencia; consta esta parte de 892 artículos. La segunda se compone de mas de 300 biografías intercaladas con 19 retratos de botánicos españoles. Acompañan á la obra en cada una de sus partes dos prólogos histórico-críticos y los correspondientes índices.

La tercera obra presentada no fué admitida por el Tribunal por no reunir las condiciones prescritas en el Reglamento.

La cuarta intitulada *Reseñas biográfico-bibliográficas de escritores españoles contemporáneos*, manuscrito anónimo, con el epigrafe: «Siempre que puedas haz bien y no repares á quien,» y acompañada de un pliego cerrado con el mismo epigrafe, es un tomo en folio que consta de 275 biografías.

La quinta se titula: *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias, monasterios y santuarios de España*. Es un grueso volumen en folio, que consta de millares de artículos, y que forma una estensa y completísima monografía histórica.

Nombrado por V. E. el Tribunal competente, ha examinado con la mayor atencion, y en la forma que el Reglamento previene, los trabajos presentados, considerando desde luego como correspondientes al primer premio los señalados con los números 1.º, 2.º y 4.º, y al segundo premio el señalado con el número 3.º Y conforme á lo que resulta de las actas de sus sesiones y de su definitivo acuerdo, tomado en virtud de votacion secreta, que resultó unánime, tiene la honra de elevar á esa Superioridad las siguientes propuestas:

Primer premio: la obra señalada con el núm. 2.º, de D. Miguel Colmeiro.

Segundo premio: obra señalada con el número 3.º de D. Tomás Muñoz y Romero.

Juzga asimismo de su deber el Tribunal proponer á V. E. la impresion de dichas dos obras, como lo requiere su importancia científica é histórica, seguro de que con ello se hará un verdadero servicio al pais, como tambien recomendar al Gobierno de S. M. el trabajo erudito y estimable del Sr. Casas-Deza, cuyo manuscrito, así como el de la obra anónima, se adquirirán por la Biblioteca conforme á las facultades que concede el artículo 110.

El Reglamento establece ademas un premio á los oficiales por los servicios extraordinarios que presten; mas esta acertada disposicion solo puede aplicarse

naturalmente en los tiempos normales en que, definitivamente constituida la Biblioteca, puedan sus empleados ocuparse en estudios superiores á sus ordinarias tareas, pero en el año que va á espirar, el trabajo ha sido constante y multiplicado. Todos sin distincion de categorías, con igual celo, actividad é inteligencia, se han ocupado en la gran reforma hecha en esta Biblioteca, ordenando y revisando sesenta y cinco mil libros de los conventos, examinando y corriendo los índices de mas de veinte mil volúmenes y haciendo cerca de ochenta mil papeletas. No uno, sino casi todos los empleados de la Biblioteca han hecho mas de las quinientas papeletas clasificadas que el Reglamento exige para optar al premio, y el que materialmente no las ha escrito, ha revisado muchos millares de ellas como Gefe de alguna de las Comisiones, ó ha estado empleado en servicios de no menor importancia.

En vista de esto, y no pudiendo el Tribunal adjudicar el premio de Oficiales en la forma que el Reglamento prescribe, ha delegado en la Junta de gobierno el encargo de proponer á V. E. lo que juzgue mas acertado y equitativo.

La Junta de gobierno considera que, no siendo posible discernir á quien corresponda el dicho premio, puesto que, á su juicio, todos lo han merecido, ni justo dejar de adjudicarlo en un año en que se ha trabajado con tanto celo y aprovechamiento, es de opinion se distribuya por iguales partes á la clase de Oficiales como recompensa que tienen muy merecida y como estímulo para lo sucesivo.

El Tribunal ha estimado tambien que los celadores han cumplido con los requisitos que prescribe el art. 104, y se hallan en el caso de optar á la distribucion de los 2,000 rs. que el Reglamento les concede.

El Tribunal y la Junta de gobierno respectivamente esperan que V. E. se digne dar su superior aprobacion á las propuestas y demas extremos indicados si lo estima justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857.—Escelentísimo Sr.—El Director, Agustín Durán.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Real orden encargando se remitan las filiaciones de los reclutas para el ejército de Ultramar al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera.

En la Gaceta de Madrid, número 16, del sábado 16 de Enero, se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitan general de Puerto-Rico, en carta núm. 232, de 17 de Junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirse las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.º se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la más estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas, y á los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Armoro.—Señor.....

Real orden señalando el modo de llevar á efecto las revistas de armas y de Inspeccion en el Ejército.

En la Gaceta de Madrid, número 16,

del Sábado 16 de Enero actual, se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por real orden de 10 de Abril de 1854 se pase una revista anual de Inspeccion á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver quede sin efecto la real disposicion de 22 de Febrero de 1853, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el artículo 4.º de las instrucciones para las revistas anuales de Inspeccion que acompañan á la precitada real orden de 10 de Abril de 1854; entendiéndose el artículo 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspeccion dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un Gefé ú Oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se espese el resultado de ella acompañe en la revista general de Inspeccion, quien consignara las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Gefé del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose también cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten si el que ha habido está justificado.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspeccion, tenga entonces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la real orden ya citada de 22 de Febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.—Armero.—Señor...

Real orden de 16 del corriente haciendo varias prevenciones sobre el orden público á los Gobernadores de las provincias.

En la Gaceta de Madrid, número 17, del Domingo 17 de Enero actual se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—S. M. la Reina nuestra Señera, en uso de su prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento á V. S. en despacho telegráfico de ayer, lo cual habrá visto también V. S. confirmado en la Gaceta de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta mision que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios estén á su alcance la alteracion del orden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretendiese aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino como pretextos, mas ó menos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensato conoce á donde van á parar las maniobras de este genero, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ilusos que las secundan, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en práctica sus esei-

taciones, ni los otros se sometan á seguir las, reprimiendo en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M. á que tengo la honra de pertenecer, no abriga otro propósito que gobernar con moderacion mientras merezca la régia confianza. Obedientes sus individuos á la voz del deber, se han prestado con reconocimiento á ocupar sus puestos; pero llenos de verdadero patriotismo y subordinados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamás que se falte por nadie, sea quien quiera, á lo que se debe á la sociedad, la cual casi puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiere decir que V. S. en esa provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno, inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la serie inmensa de disturbios que han trabajado hasta el dia al país. Y cuando los medios de la persuasion y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor la ley, que para eso existen en manos de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resumen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al orden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual linea de conducta bajo su mas estricta responsabilidad.

De real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento, dándome parte de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Anuncio de escuelas.

Se hallan vacantes una escuela pública de niños de primera enseñanza elemental completa en Torrecillas de la Tiesa, dotada con 2,500 rs. ánuos; otra de la misma clase con igual dotacion en Peraleda de San Roman; otra también de niños pero elemental incompleta en Toril, dotada con 1,100 rs. al año, y una de niñas elemental completa en Coria con la dotacion anual de 2,200 reales. Esta se proveerá por oposicion, y al efecto se repetirá su anuncio á su debido tiempo. Las otras obvenciones, que han de disfrutar los encargados de dichas escuelas, y las demas circunstancias son las mismas que se indican en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 8 de este mes, y los maestros que aspiren á las mencionadas escuelas de Torrecillas, Peraleda y el Toril, remitirán las solicitudes y documentos que se espresan en dicho anuncio, y antes del dia que en el mismo se fija. Cáceres 20 de Enero de 1858.—El vice-Presidente, Manuel Rodriguez Escobar.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL EN LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, en circular de la 5.ª seccion, número 214, de fecha 31 de Diciembre último, me dice lo que copio:

«Al Gefé del 8.º tercio digo con esta fecha lo que sigue:—Visto lo que resulta de la sumaria instruida contra los Guar-

dias de la 1.ª compania de infantería de ese tercio Bartolomé Garcia Lorenzo y Francisco Rojas Vargas, acusados de graves faltas cometidas en el desempeño del servicio en la noche del 28 de Noviembre último y la mañana del 29, y habiéndose probado que estuvieron en una taberna con indicios de haberse embriagado, y asimismo que el primero de dichos Guardias recibió 30 rs. del cantinero Calixto Sanchez, vecino de Avila, como multa por haberse salido una carreta de la carretera, interin él y sus compañeros levantaban y componian otra que se habia roto; si bien el referido Guardia solo ha confesado que recibió 20 reales, tratando ambos de echarse la culpa uno á otro de su mal comportamiento, he resuelto, en conformidad con el parecer fiscal, y usando de las facultades que S. M. (Q. D. G.) me tiene conferidas, que el Guardia Bartolomé Garcia y Lorenzo, como encargado de la pareja y mas culpable, sea destinado á cumplir el tiempo de su empeño al regimiento Fijo de Ceuta, descontándole 10 reales, que con los 20 que recibió y entregó al Comandante de su puesto, se remitirán al paisano Calixto Sanchez; y que al Guardia Francisco Rojas se le impongan 100 rs. de multa, espulsándole del cuerpo con mala licencia, tan luego como pague lo que adeuda al tercio por vestuario; manteniéndole entre tanto en el calabozo á descuento de la tercera parte de su haber por ser casado, avisándole V. S. con la debida oportunidad para expedirle su licencia, y para que no se retarde la salida del cuerpo de uno y otro, se le venderán sus prendas, aplicando su importe al pago de la deuda que puedan tener; cuidando V. S. se publique este castigo en el tercio de su mando y en el Boletín oficial de la provincia, y que se haga saber al carretero citado y sus compañeros en satisfaccion del agravio que les infirieron dichos Guardias.—Lo que he dispuesto se circule en todo el cuerpo para que llegue á noticia de todos sus individuos, y sirva de saludable escarmiento para que no se repitan faltas tan graves y trascendentales á la buena reputacion del mismo.»

En su consecuencia, he de merecer de la autoridad de V. S. se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia el anterior castigo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 10 de Enero de 1858.—El Comandante, P. I. El Subteniente, Eu ebio Lopez Cabanilles.—Señor Gobernador civil de esta provincia, Cáceres.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 3.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion una lista de los individuos que en el 4.º trimestre del año pasado, han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio, para conocimiento de quien corresponda y á fin de que dichos sugetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes.

En Alcántara.

José Nuñez Matilde, herrero.

En Miajadas.

Antonio Pajuelo, tienda de aguardiente.

Juan Marroquin, tabernero y tratante en granos.

Juan Alias de Santos, carnicero.
Lorenzo Gonzalez, carpintero.
Lorenzo Falches, calderero.

Cáceres 16 de Enero de 1858.—El Administrador, P. S. Francisco Mauret.

Don Bernardo Lopez, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se han seguido autos de menor cuantía entre D. Matias Palomar y Manuel Polo, actor y demandado respectivo, de esta vecindad, sobre pago de 700 rs. vn., habiendo recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 8 de Enero de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido:

Visto este pleito de menor cuantía del cual resulta que por parte de D. Matias Palomar, de esta vecindad, se entabló demanda contra Manuel Polo reclamando el pago de 700 rs. como importe de la venta de un buey que el demandado realizó por encargo del primero:

Resultando que por el demandante don Matias se alega que en el mes de Noviembre último, el demandado Manuel Polo aceptó simplemente el encargo de venderle un buey de su propiedad, y habiéndolo realizado en la cantidad de 700 rs. no ha satisfecho dicha suma á pesar del tiempo transcurrido:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido emplazado á este juicio en la forma legal no ha comparecido, hallándose en rebeldía:

Resultando que en el acta de conciliacion confiesa el demandado Manuel Polo ser cierto el encargo, y que habiendo realizado la venta del buey á Francisco Preciado en la suma de 700 rs. no la ha satisfecho, suponiendo fué el convenio á calidad de dar la bestia al fiado, y aunque habia vencido el plazo, esperaba el regreso del comprador para verificar el pago:

Considerando que en el acta conciliatoria confiesa explícitamente el demandado Polo haberse constituido responsable al pago de los 700 rs. y que no justifica la escepcion que supone de la autorizacion al fiado:

Considerando que segun los principios comunes de derecho el demandante don Matias Palomar ejerce directamente la accion personal contra el demandado Polo en virtud del contrato referido:

Considerando que segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de cualquier manera que aparezca quiso uno obligarse queda obligado; en virtud de estos fundamentos,

Fallo:

Que debo de estimar y estimo la demanda; en su consecuencia se condena al demandado Manuel Polo al pago en quinto dia de los 700 rs. reclamados y en todas las costas de este expediente con reserva de su derecho contra quien viere convenirle.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y leida fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha de que doy fé. Cáceres 8 de Enero de 1858.—Bernardo Lopez.

Lo inserto se halla conforme con su original á que me remití. Y para que conste conforme al art. 1190 de la ley

de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en dos fojas sello tercero y en Cáceres á 11 de Enero de 1858.—Bernardo Lopez.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha sustanciado incidente de pobreza de Luis Rebollo, vecino de Aldea del Cano, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 29 de Diciembre de 1857, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, habiendo visto este incidente del cual resulta que por parte de Luis Rebollo, vecino de la Aldea del Cano, se entabló demanda solicitando la declaracion de pobreza para litigar con su vecino Andrés Polo:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado y emplazado en forma á este juicio, no ha comparecido en él, declarándose por tanto en rebeldía:

Considerando que segun la prueba testifical suministrada por la parte actora, los productos de los cortos bienes que posee Luis Rebollo no llegan ni con mucho al equivalente del jornal de dos braceros en esta localidad; en su virtud y conformidad á lo dispuesto en el art. 182, número tercero de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado Luis Rebollo, gozando en su consecuencia de los beneficios que dispensa la ley á los de su clase.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el día que la fecha de, que doy fé. Cáceres 29 de Diciembre de 1857.—Bernardo Lopez.

Lo inserto se halla conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo mandado en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en dos fojas, sello tercero y en Cáceres á 11 de Enero de 1857.—Bernardo Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA
DE CACERES.
ANUNCIOS.

Con fecha 12 del actual he nombrado Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido de Garrovillas á don Mauricio Gomez Rivero.

Lo que se anuncia en este periódico á fin de que se reconozca como tal por los colonos, censatarios y demas personas que corresponda.

Cáceres 19 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

El día 31 del presente mes de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Torrejoncillo, el doble remate para el arriendo de la labor de la hoja que corresponde sembrarse en la dehesa de Valvellido, sita en término de dicho pueblo, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el arriendo será el de 2,740 rs. vn., segun el pliego de condiciones; pero en atencion á no haberse

presentado licitadores en la subasta celebrada el día 10 del presente mes, se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la cantidad prefijada ó sea la de 2,283 rs. 34 céntos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales de Torrejoncillo, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 21 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor de la hoja que corresponde sembrarse en la dehesa de Valvellido, sita en término de Torrejoncillo, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de celebrarse en esta capital y Torrejoncillo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo, en las casas consistoriales ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano, el día 31 del presente mes de once á doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 2,740 rs., que es el rentando señalado á la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 15 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria, si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, conforme lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda también sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el terreno de la hoja que se deslinda á la izquierda de la vereda que vá desde dicho pueblo á la casa del guarda, de esta á la esquina baja del cercado de la dehesa, de allí á la parte

arriba de la laguna á buscar la vereda que vá al camino del Acehuche por el cerro de las Españas, al regato del pozo y lo que se aparta del camino de dicho Acehuche, del monte pardo que contenga respetando las matas de encina que dejará redondas de diez en diez pasos segun lo permitan los criaderos, quitando las que por su estado se hallen en este caso, y exijan su limpia, retirando tanto de esta como del arbolado que contenga dicho terreno, el monte pardo que roce dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de matas y arboles, sino hasta su aflamo.

14. No podrá dicho arrendatario proceder á la quema de las rozas en el tiempo oportuno sin que primero se haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pegue fuego á los terrenos contiguos y se haya verificado por la Administracion, un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles como se previene en la anterior condicion, siendo responsable de los daños que resulten por la falta de cumplimiento á las anteriores condiciones.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Estancadas de Coria, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo quedar unidas al espediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

Cáceres 21 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor de la hoja que corresponde sembrarse en la dehesa de Valvellido, término de Torrejoncillo, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 31 del presente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Torrejoncillo, el doble remate para el arriendo de una tierra de labor de noventa fanegas, denominada Pradillos, sita en término de dicho pueblo, procedente de la fábrica catedral de Coria.

El tipo para el arriendo será el de 1,600 rs. vn. segun el pliego de condiciones; pero en atencion á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada el día 10 del presente mes, se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la cantidad prefijada ó sea la de 1,333 rs. 34 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales de Torrejoncillo hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 21 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una tierra de labor de noventa fanegas, denominada Pradillos, situada en término de Torrejoncillo, procedente de la fábrica catedral de Coria, que ha de celebrarse en esta capital y en Torrejoncillo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Sr. Administrador de Bienes Nacionales y Escribano, y en Torrejoncillo ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno, Procurador Síndico, y Escribano el día 31 del actual, de once á doce

de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 1,600 rs. vn. que es el rentando señalado á la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la cantidad en que sea rematada á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 15 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda también sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acompañando á ellos la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Estancadas de Coria, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo quedar unida al espediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

14. No podrá el arrendatario proceder á la quema, caso de que rozare, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pegue fuego á los terrenos contiguos y se haya verificado por el Administrador subalterno un reconocimiento de si el monte rozado se haya separado de los árboles, dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de las matas y arboles, sino hasta su aflamo, siendo dicho arrendatario responsable de los daños que resulten por la falta de cumplimiento de la presente condicion.

Cáceres 21 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... hace proposicion para el arriendo de la tierra de labor de noventa fanegas, denominada Pradillos, término de Torrejoncillo; por la cantidad de... rs. vellon con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.